



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.39004/2023

TJ/V-18213/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1437/2024

Ciudad de México, a **09 de abril de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

LICENCIADO MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA TRECE DE
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
PRESENTE.

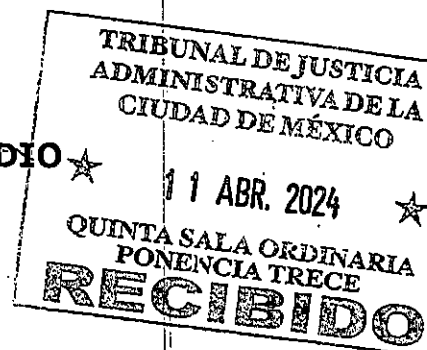
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-18213/2020**, en **239** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** dictada en el recurso de apelación **RAJ.39004/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO ★

JBZ/FCG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA

2902

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.39004/2023

JUICIO: TJ/V-18213/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE: CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su autorizada Leticia Hortencia Salazar Rojas

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRO JESÚS ALEJANDRO MARTÍNEZ GARCÍA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.39004/2023, interpuesto por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su autorizada Leticia Hortencia Salazar Rojas, en contra de la sentencia de fecha **veinticinco de noviembre del dos mil veintidos**, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número TJ/V-18213/2020; cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando II de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en: **resolución administrativa de fecha veintidós de noviembre del dos mil diecinueve, emitida en el expediente** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX queda obligada la autoridad demandada Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a DEJARLA SIN

EFFECTOS; debiendo ordenar la cancelación del registro de servidores públicos sancionados y de su expediente personal, la sanción impuesta en su contra. Lo anterior, dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los **"LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017"**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: " Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses**, contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrá ser sujetos al proceso de **depuración**".

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

(Se declaró la nulidad de la resolución controvertida, ya que, si bien el actor fue desposeído de su credencial plástica y no conservar su troquel metálico y candados de manos Smith&Wesson, Modelo M-100, N° de inventario PJ y número de serie y bienes que fueron proporcionados por la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el actor levantó una averiguación previa relativa a los sucesos que dieron lugar a la pérdida de dichos elementos de trabajo. Así pues, para que la autoridad hubiese cumplido cabalmente con el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 constitucional, respecto a la debida motivación y fundamentación de la conducta impuesta a la parte actora, ésta debió señalar con precisión las circunstancias, motivos o razones por las cuales consideró que del resultado de la averiguación previa en cita la parte actora, **hubiese resultado que actuó de manera negligente, o imprudente a fin de poder tener por acreditada la conducta atribuida al actor, a fin de poder tener por**

Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186

Dato Personal Art.
Dato Personal Art.
Dato Personal Art.

Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11

Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

acreditada la conducta de referencia, y así estar en posibilidad de poder sancionar a la parte actora, lo cual no sucedió.)

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiocho de febrero del dos mil veinte Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad en contra del acto administrativo que se transcribe a continuación.

"... LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC A TRAVÉS E LA CUAL SE CONCLUYÓ EN EL SENTIDO DE SANCIONARME CON UNA SUSPENSIÓN DE CARÁCTER CORRECTIVO DE TREINTA DÍAS NATURALES EN EL CARGO QUE ACTUALMENTE OCUPÓ, Y COMO CONSECUENCIA EN EL SUELDO Y DEMÁS PRESTACIONES QUE DEVENGAN CON MOTIVO DE MIS FUNCIONES, EN EL PUESTO DE AGENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

(Se trata de la resolución que le sanciona con una suspensión de carácter correctivo de treinta días naturales en el cargo que actualmente ocupaba, por llevar acabo un manejo negligente de su credencial plástica Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC y no conservar su troquel Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC)

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

bienes que fueron proporcionados por la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el cumplimiento de sus funciones, incurriendo además en conductas que desacreditan su persona o la imagen de la Institución fuera del Servicio.)

2.- Por acuerdo de fecha dos de marzo del dos mil veinte, el Encargado de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional admitió a trámite la demanda y, corridos los traslados de Ley, la autoridad demandada produjo su contestación en tiempo y legal forma.

3.- Mediante proveído dictado el once de junio del dos mil veintiuno se otorgó a las partes un término de cinco días hábiles para que formularan sus alegatos, informándoles que una vez transcurrido dicho término, con

SECRET

se id
erida
que,
nal c
o rev
to, p
reid
erati
e de
or m
alm
el
esp
ncia
va
que
A de
o en
stra
nam
Re
leve
lon
eo,
ció
e f
186 L
18
en
nier
arta
para
cus

1

reid
erato
e de
or m
alm
el
esp
ncia
va
Dato
Dato
que
A de
o en
stra
nam
Re
leve
lon
eo,
ció
e f
186 L
18
en
nier
arta
para
cus

Encías del
Dato Personal Art. 186 LTAIPRO
ya
Dato Personal Art. 186 LTAIPRO
Dato Personal Art. 186 LTAIPRO

Sucedieron como I
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM)

CO CO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

el momento procesal oportuno, la Sala Ordinaria responsable pronuncie la sentencia que en derecho corresponda, respetando las formalidades esenciales del procedimiento de todas las partes."

6.- Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, el seis de julio del dos mil veintidós, se dio cumplimiento a la resolución referida con antelación. En el mismo se dejó sin efectos el proveído del once de junio del dos mil veintiuno y con copia del oficio de contestación de demanda y sus anexos, consistentes en la totalidad de las constancias del procedimiento de responsabilidad administrativa, se corrió traslado a la parte actora para que ampliara su demanda; carga procesal que fue cumplida en tiempo y forma en términos del escrito presentado ante este Tribunal con fecha veintitrés de agosto del dos mil veintidós.

7.- El veinticinco de agosto del dos mil veintidós, se dictó un acuerdo mediante el que se ordenó correr traslado a la autoridad enjuiciada con el escrito de ampliación de demanda, y se le otorgó un término de quince días hábiles para que produjera su contestación a la misma; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma legal mediante oficio presentado en la Unidad Receptora de este Tribunal el treinta de septiembre del mismo año.

8.- Mediante proveído dictado el cuatro de octubre del dos mil veintidós, se otorgó a las partes un término de cinco días hábiles para que formularan sus alegatos, informándoles que una vez transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa y se procedería a dictar la sentencia respectiva.

9.- El veinticinco de noviembre del dos mil veintidós se dictó la sentencia correspondiente, siendo notificada a la autoridad demandada el veinticuatro de abril del dos mil veintitrés y a la parte actora el siete de agosto del mismo año; constando tal hecho en autos del juicio de nulidad al rubro identificado.

10.- En contra de la resolución antes referida, el once de mayo del dos mil veintitrés, el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA DE

INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su autorizada Leticia Hortencia Salazar Rojas, interpuso recurso de apelación atendiendo a lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

11.- Mediante proveído de fecha seis de septiembre del dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió el Recurso de Apelación anteriormente referido, ordenando correr traslado a la parte actora en el juicio de nulidad al rubro identificado, con las copias exhibidas por la autoridad recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se designó como Ponente en el presente asunto al Magistrado Licenciado **ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**; a quien se le remitieron los expedientes referidos al rubro el seis de noviembre del dos mil veintitrés, para formular el proyecto de resolución correspondiente; y:

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- El CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su autorizada Leticia Hortencia Salazar Rojas, al interponer su recurso de apelación, planteó argumentos en contra de la resolución apelada, los cuales no se transcriben por no existir obligación para esta Revisora, en términos de lo dispuesto en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme a los cuales se debe cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias a fin de dar solución a la litis planteada. Luego es facultad del Juzgador el realizar o no la transcripción de los agravios. Apoya lo anterior la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, emitida por la entonces Sala Superior de este



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA GENERAL
TERCEROS

Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo del dos mil quince, aplicable por analogía, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Previo a establecer lo fundado o infundado del agravio que se analiza, esta Juzgadora considera conveniente dejar precisados los motivos y fundamentos que tomó en consideración la Sala de Primera Instancia para dictar la sentencia apelada.

En los Considerandos del II al IV del fallo apelado, la A quo precisó lo siguiente:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto, procede a resolver sobre las causales de sobreseimiento e improcedencia ya sea que las partes las hagan valer, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Ahora bien, del análisis practicado a los autos que conforman el expediente del juicio contencioso administrativo en que se actúa, se advierte que la autoridad demandada fue omisa en expresar argumentos de improcedencia y sobreseimiento que impidieran realizar el análisis de fondo del presente asunto.

En atención a lo anterior, y con fundamento en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora considera que al ser omisa la autoridad demandada en expresar argumento que imposibiliten resolver el presente asunto, y al no advertirse oficiosamente la actualización de alguna causal de improcedencia que pudiera tener como consecuencia impedir que se realice el análisis del fondo del asunto, **no se sobresee el presente juicio.**

III. La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la

legalidad, o ilegalidad del acto impugnado, consistente en: **resolución administrativa de fecha veintidós de noviembre del dos mil diecinueve, emitida en el expediente** ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDI} **suscrita por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**

IV. En este sentido, la parte actora en su **ÚNICO** concepto de nulidad que plantea señala que la resolución administrativa de fecha veintidós de noviembre del dos mil diecinueve, emitida en el expediente ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDI} hoy impugnada es ilegal, al indicar que la autoridad transgredió en su perjuicio sus derechos fundamentales, argumento que refuerza con la citación del criterio del Tribunal Colegiado de Circuito, cuya voz es: **"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA MOTIVACIÓN INSUFICIENTE DE LA SANCIÓN IMPUESTA, TRASCIENDE EN UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN SU ASPECTO MATERIAL QUE CONDUCE A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA."** (foja 8 de autos).

Al respecto, los Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, autoridad demandada en este asunto, en su respectivo oficio de contestación de demanda, señala que contrario a lo manifestado por la parte actora, la resolución hoy controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, respetando en todo momento lo establecido en el artículo 16 constitucional (foja 50 de autos).

Cabe precisar que la **resolución administrativa de fecha veintidós de noviembre del dos mil diecinueve, emitida en el expediente** ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDI} exhibida en original por la parte actora, y las copias certificadas del **expediente administrativo** ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDI} **incoado en contra de actor**, presentado ante este Órgano jurisdiccional, por la autoridad demandada, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En este sentido, esta Sala estima que el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora es **fundado**, ello conforme a las siguientes consideraciones:

Tomando en consideración que del análisis **resolución administrativa de fecha veintidós de noviembre del dos mil diecinueve, emitida en el expediente** ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDI} hoy impugnada, visible a fojas 11 a 19 de autos, se advierte (fojas 11, y 11 revés de autos):

PROBABLE CONDUCTA INFRACTORA

..... POR NO ACTUAR DENTRO DEL ORDEN JURIDICO, NI RESPETAR LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS 21 QUE EN SU CARÁCTER DE INTEGRANTES DE UNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA LO OBLIGA A REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD , OBJETIVIDAD , EFICIENCIA, PROFESIONALISMO , HONRADEZ Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCION Y 123 APARTADO B, FRACCIÓN XIII) QUE LO OBLIGA A REGIRSE POR SUS PROPIAS LEYES), NI RESPETO LAS LEYES EMANADAS DE ESTA ÚLTIMA Y QUE RIGEN SU ACTUACIÓN, COMO LO SON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. LLEVAR A CABO UN MANEJO NEDGLIGENTE DE SU CREDENCIAL PLASTICA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

^{DATO PERSONAL} BIENES QUE LE PROPORCIONO LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

DISTRITO FEDERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES CON LO CUAL ADEMÁS INCURRE EN CONDUCTAS QUE DESACREDITAN SU PERSONA O LA IMAGEN DE LA INSTITUCIÓN FUERA DEL SERVICIO.

MARCO NORMATIVO RELATIVO A LAS PROBABLES CONDUCTAS INFRACTORAS Y SANCIONES APLICABLES EN CASO DE COMPROBARSE LAS CONDUCTAS REFERIDAS.----

----- Por lo antes expuesto, se desprende que **Dato Personal Art. 186 LTAIPCCDMX; R.F.C.:**
DATO PERSONAL ART-186 - LTAIPCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPCCDMX; R.F.C.:**
DATO PERSONAL ART-186 - LTAIPCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPCCDMX; R.F.C.:**
DATO PERSONAL ART-186 - LTAIPCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPCCDMX; R.F.C.:**
investigación del Distrito Federal, de encontrarse acreditada su conducta,
contraviene lo dispuesto en los artículos 21 y 123 Apartado "B" fracción XIII de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 40 fracción I y XXVI
de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículo 17 fracciones
IX y XVII, de la Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal; ARTICULO OCTAVO
DEL ACUERDO A/009/2007 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL POR EL QUE SE ESTABLECE LOS FORMATOS Y CARACTERISTICAS DE LAS
CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO SUS LINEAMIENTOS PARA EL
USO DE LAS MISMAS. VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS.-----

De la reproducción realizada con antelación, se puede constatar que la autoridad sancionó al hoy actor en su carácter de **Agente de la Policía de Investigación** adscrito a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, por: **llevar acabo un manejo negligente** de su credencial plástica **y no conservar** su **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

bienes que fueron proporcionados por la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el cumplimiento de sus funciones, incurriendo además en conductas que desacreditan su persona o la imagen de la Institución fuera del Servicio (fojas 11 y 11, revés de autos). Determinando la autoridad que la parte actora con su conducta infringió lo establecido por los artículos 21 y 123, Apartado "B", fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, fracción I y XXVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículo 17 fracciones IX y XVII, de la Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal; artículo OCTAVO del Acuerdo A/009/2007, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se establecen los formatos y características de las credenciales de identificación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como sus Lineamientos para el uso de las mismas, vigente en el momento de los hechos (foja 11 revés de autos).

Estableciendo los citados preceptos legales:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la

comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.



SECRETARÍA
DE JUSTICIA
DE A
DE A



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.

La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.

La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

Artículo 123.- (...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización, y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus



JUSTICIA
TIVA DE LA
MÉXICO
GENERAL
ERDOS

familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

• **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

II.

(...)

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

(...)

• **Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal.**

ARTÍCULO 17.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes especiales, deberán:

(...)

IX.- Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, así como conservarlo;

(...)

XVII.- Observar las normas de disciplinas y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas Internas de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública, y

(...)

• **Acuerdo A/009/2007 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen los formatos y características de las credenciales de identificación de los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**

OCTAVO.- Todos los servidores públicos son responsables de observar un uso adecuado de la credencial de identificación que le sea proporcionada por lo que deberá abstenerse de cualquier acto que implique el manejo negligente de la misma **e informar por escrito a su superior jerárquico el extravío, robo o deterioro de la credencial de identificación, procediendo a formular denuncia por robo, o en su caso, iniciar acta especial por robo o extravío.**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Si del resultado de la averiguación previa o del procedimiento especial resultare conducta negligente, imprudente o similar, imputable al servidor público titular de la credencial extraviada o robada, dicha circunstancia se hará del conocimiento de la Contraloría Interna o del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial en su caso, a efecto de determinar las responsabilidades que resulten.

De los preceptos legales transcritos con antelación, específicamente de la Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal, y del Acuerdo A/009/2007 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen los formatos y características de las credenciales de identificación de los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se desprende que: los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes especiales, deberán, entre otros, **usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, así como conservarlo; asimismo, todos los servidores públicos son responsables de observar un uso adecuado de la credencial de identificación que le sea proporcionada por lo que deberá abstenerse de cualquier acto que implique el manejo negligente de la misma e informar por escrito a su superior jerárquico el extravío, robo o deterioro de la credencial de identificación, procediendo a formular denuncia por robo, o en su caso, iniciar acta especial por robo o extravío;** hipótesis última que en el caso aconteció, pues de constancias de autos se acredita que la parte actora informó a su superior jerárquico el robo de su credencial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

robo a pasajero con violencia, como se transcribe a continuación (foja 58 de autos):

“El agente de la policía de investigación OCTAVIO AMBRIZ CORREA, con el visto bueno del jefe de Grupo SERGIO HERNÁNDEZ VALLES, suscribió el 25 de marzo de 2014, tarjeta informativa en alcance a la fecha 5 de marzo del 2014, signada por los CC. OCTAVIO AMBRIZ CARREA y HÉCTOR R. CALLEJAS LEAL, relacionada con el robo con violencia en transporte públicos de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX despojándolo dos sujetos de su mochila donde traía sus candados de mano, escudo troquelado y credencial plástica, trasladándose a la coordinación de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX donde inicio la averiguación previa de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el delito de robo a pasajeros con violencia.”

Sin embargo, no puede pasar desapercibido que a fin de que la autoridad hubiese cumplido cabalmente con el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 constitucional, respecto a la debida motivación y fundamentación de la conducta impuesta a la parte actora, ésta debió señalar con precisión las circunstancias, motivos o razones por las cuales consideró que del resultado de la averiguación previa en cita la parte actora, hubiese resultado que **actúo de manera negligente, o imprudente a fin de poder tener**

por acreditada la conducta atribuida al actor, relativa a: llevar acabo un manejo negligente de su credencial plástica, y no conservar su troquel metálico 02741 v. candados de manos

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

referencia, y así estar en posibilidad de poder sancionar a la parte actora, sin que lo hubiese hecho, pues sólo se limitó a indicar que existen suficientes constancias que acreditan la irregularidad imputada a la parte actor (foja 17 de autos), sin que lo como se dijo lo hubiese hecho, circunstancia que evidencia que la conducta atribuida a la parte actora, no se adecua a los preceptos legales que la autoridad dice infringió la parte actora, dejándole en estado de indefensión e inseguridad jurídica al hoy actor.

Y por ende, se transgrede en perjuicio del actor la fracción II del artículo 100 de la Ley de justicia Administrativa de la Ciudad de México, resultando procedente declarar la nulidad de la **resolución administrativa de fecha veintidós de noviembre del dos mil diecinueve, emitida en el expediente**

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto además de **que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Asimismo:

“Octava Época
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 64, Abril de 1993
Tesis: VI. 2o. J/248
Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también **deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.** Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie



TR. CONT.
ADM. D.F.
CIRCUITO
SEGUNDO
J/248



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
FIVA DE LA
MÉXICO
GENERAL
RDOES

puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- **Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables,** y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.
Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez."

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie las causales previstas en la fracción II del artículo 100 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, procede declarar la nulidad del acto impugnado, y en consecuencia, conforme lo que disponen los artículos 98 fracción IV y 102, fracción III de la Ley de la Materia, queda obligada la autoridad demandada **INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de su derecho que indebidamente le fue afectado que en el caso se hace consistir en: **DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DEBIENDO ORDENAR LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS Y DE SU EXPEDIENTE PERSONAL, LA SANCIÓN IMPUESTA EN SU CONTRA.** Lo anterior, dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia."

IV.- A criterio de esta Ad quem, es **INFUNDADO** el **ÚNICO** agravio planteado por la autoridad recurrente, ya que en el mismo se sostiene *que es ilegal la sentencia de primera instancia, pues determina indebidamente que la resolución controvertida por el actor es contraria a*

En efecto, con lo anterior no se logra desvirtuar la legalidad del fallo controvertido, puesto que tal y como lo sostuvo la A quo en su sentencia, el actor fue indebidamente sancionado con una suspensión de carácter correctivo de treinta días naturales en el cargo que actualmente ocupaba, a través de la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, dentro del expediente administrativo *“llevar acabo un manejo negligente de su credencial plástica y no conservar su troquel*

proporcionados por la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el cumplimiento de sus funciones, incurriendo además en conductas que desacreditan su persona o la imagen de la Institución fuera del Servicio”.

Sin embargo, para tener por válido el motivo de nulidad esgrimido por la Sala de Origen, debe tenerse en cuenta las condiciones en que el actor fue desapoderado de los bienes antes señalados.

Para ello, es necesario precisar que, a foja 123 de los autos del expediente principal, se advierte el **FORMATO UNICO PARA EL INICIO DE ACTA ESPECIALES, AVERIGUACIONES PREVIAS ESPECIALES AVERIGUACIONES PREVIAS DIRECTAS SIN DETENIDO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO**, con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de cuyo** contenido se desprende lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECEIVED
2023 MAR 14
10:00 AM
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA

Como se advierte de la digitalización antes realizada, en el acta levantada con motivo de la averiguación previa iniciada por el actor, aparece que el día cinco de marzo de dos mil catorce, el actor se dirigía a su trabajo en un autobús público, cuando dos sujetos entraron para asaltar a los pasajeros, siendo que ahí le desapoderaron, con pistola en mano, de sus pertenencias, entre las cuales se encontraba una mochila en cuyo interior se encontraban su credencial plástica

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Es así que, teniendo en cuenta dichas circunstancias, es que no puede imputarse al actor haber realizado acto negligente alguno, ni haber tenido un descuido que mereciera sanción alguna, puesto que inclusive manifiesta que, después de haberles entregado unos artículos personales, éste pretendió conservar la mochila que llevaba sobre sus piernas, sin conseguirlo, veamos: **"(...) AL MISMO TIEMPO QUE TRATA DE QUITARME UNA MOCHILA QUE TRAÍA EN LAS PIERNAS, PERO LE DIJE QUE ERA PARA ROPA Y COMENZAMOS A JALONEARLA, PERO ME APUNTÓ A LA CARA, POR LO QUE DE INMEDIATO SOLTÉ LA MOCHILA (...) EN LA MOCHILA TRAÍA MI TROQUEL, QUE ME ACREDITA COMO AGENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, CON NÚMERO UNA CREDENCIAL PLÁSTICA QUE ME ACREDITA COMO AGENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CON NÚMERO (...) Y CANDADOS DE MANO CON NÚMERO DE SERIE**

Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L

Dato Personal Art
Dato Personal Art
Dato Personal Art

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI

Teniendo en cuenta lo anterior y, las circunstancias precisas en que se suscitaron los hechos que dieron lugar a que el actor fuera desapoderado

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que ello no derivó de un descuido, negligencia, ni causa imputable a él, sino que derivó de un hecho delictivo en el que, inclusive, peligró su vida; sin que esto fuese desvirtuado por la parte demandada en el juicio principal.

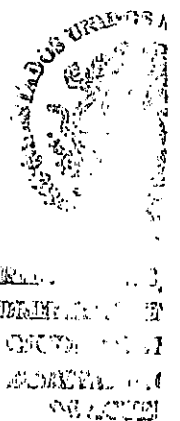
Es por ello que esta Revisora estima acertada la determinación de la A quo al señalar que, para sustentar la legalidad de su acto, la autoridad demandada tenía la obligación de señalar con precisión las circunstancias, motivos o razones por las cuales consideró que, del resultado de la averiguación previa en cita la parte actora, hubiese resultado que actúo de manera negligente, o imprudente a fin de poder tener por acreditada la conducta atribuida al actor, **lo cual no sucedió así**, circunstancia que evidencia que la conducta atribuida a la parte actora, no se adecua a los preceptos legales que la autoridad dice infringió la parte actora, dejándole en estado de indefensión e inseguridad jurídica.

Luego entonces, es evidente que el fallo apelado se encuentra ajustado a derecho, por lo que, al no desvirtuarse su legalidad, debe CONFIRMARSE por sus propios fundamentos y motivos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Es INFUNDADO el único agravio planteado en el recurso de apelación RAJ.39004/2023, en atención a lo expuesto en el Considerando IV de esta resolución.

TERCERO.- Se CONFIRMA la sentencia de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintidós, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número TJ/V-18213/2020.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, las autoridades podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-18213/2020**; en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ. 39004/2023**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

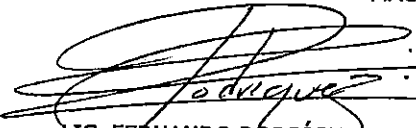
FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL
EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE; Y CON FUNDAMENTO
EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 6, 55 DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO POR EL NÚMERAL 65 DE SU
REGLAMENTO INTERIOR, QUE FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA
ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA
SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL LICENCIADO FERNANDO
RODRÍGUEZ OCHOA, QUIEN FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA Y EN EJERCICIO DE LAS
FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS (I), QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ


LIC. FERNANDO RODRÍGUEZ OCHOA
FIRMANDO EN SUPLENCIA POR
AUSENCIA Y EN EJERCICIO DE LAS
FUNCIONES DE SECRETARIO
GENERAL DE ACUERDOS (I)